



República Oriental del Uruguay

# Convenios COLECTIVOS

## **Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento**

*Subgrupo 07 - Transporte terrestre de carga. Nacional.*

*Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador*

Decreto N° 481/005 de fecha 21/11/2005



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 481/005**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Noviembre de 2005

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador.", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el día 26 de setiembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios el día 19 de setiembre de 2005.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el acuerdo del 19 de setiembre de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI.

**ACTA:** A los 26 días del mes de setiembre de 2005, reunidos los delegados titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", se eleva al Sr. Director de Trabajo, Sr. Julio Baraibar, el acuerdo alcanzado en el Subgrupo 07 "Transporte Terrestre de Carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador" y se le solicita realice los procedimientos necesarios para su homologación.

Por el M.T.S.S.: Ec. Jorge Notaro; Dr. Enrique Estévez; Dra. Cecilia Siqueira; Lic. Mariana Sotelo; Lic. Bolívar Moreira;

Por la delegación sindical: Sr. José Fazio; Sr. J. Angel Llopart.

Por la delegación empresarial: SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE ACOMPAÑA LA SOLICITUD DE HOMOLOGACION, POR NO ESTAR EN ACUERDO POR LO RESUELTO EN EL SUB GRUPO.

Sra. Cristina Fernández, Sr. Ernesto Toledo.

**ACTA:** A los 19 días del mes de setiembre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 07 "Terrestre de carga nacional", integrado por el Poder Ejecutivo, representado por el Ec. Jorge Notaro en su calidad de Presidente del Grupo 13, el Dr. Enrique Estévez, la Dra. Cecilia Siqueira, la Lic. Mariana Sotelo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; **por la delegación de los trabajadores** integrada por el Sr. Juan Angel Llopart como delegado titular del Grupo 13, y como delegados titulares del Subgrupo 07, los Sres. Ricardo Abadie y William Urrutia, y **por la delegación empresarial** integrada por el Sr. Ernesto Toledo como delegado titular del Grupo 13 y los Sres. José Pérez y Gustavo González como delegados del Subgrupo 07;

**PRIMERO:** Pese a haberse realizado un largo proceso de negociación las partes no han llegado a acuerdo.

**SEGUNDO:** Al no haberse acordado, se presentan a votación de los

integrantes de este sub-grupo de Consejo de Salarios, Transporte de carga Nacional, las diversas propuestas manejadas por estos.

**TERCERO:** Presentada la propuesta de los trabajadores, estos votan a favor de la misma no siendo acompañada por los empresarios y el Poder Ejecutivo.

**CUARTO:** Presentada la propuesta de los empleadores, estos votan a favor de la misma, no siendo acompañada por los trabajadores y el Poder Ejecutivo.

**QUINTO:** Presentada la propuesta del Ministerio de Trabajo esta es aprobada por mayoría con el voto de la delegación trabajadora y la del Poder Ejecutivo y el voto negativo de los empleadores.

**SEXTO:** En consecuencia la propuesta presentada por la delegación del Poder Ejecutivo, que se acompaña y se considera parte integrante de la presente acta a todos los efectos, es la que regirá a todos los trabajadores de todas las empresas del sector Transporte de carga Nacional por el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006. Leída se ratifican y firma de conformidad.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Por la delegación sindical:

Por la delegación empresarial:

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 y el 1° de enero de 2006.

**SEGUNDO: Ambito de Aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional para todas las empresas pertenecientes al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 07, "Terrestre de carga nacional" y abarca a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

**TERCERO: I) Ajuste salarial del 1° de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial).** Se establece, con vigencia a partir de 1° de julio de 2005, un incremento salarial del 9,55%, sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** 4.14% equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05. De este porcentaje se podrán descontar los incrementos salariales recibidos en ese lapso por el trabajador.

**B)** Un 3.13% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05.

**C)** Un 2% por concepto de recuperación.

**II) Ajuste del 1° de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial).** Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,13%.

**B)** Un 2% por concepto de recuperación.

**CUARTO: Salarios Mínimos:** Establecer los siguientes salarios mínimos con vigencia a partir del 1° julio de 2005, según anexo.

**QUINTO: Viático.-** Las empresas afectadas a cargas generales en el puerto de Montevideo abonarán por cada comida (almuerzo y cena) \$ 90, si el trabajador debe realizar un viaje de más de 60 kilómetros y dicho viaje comprende los horarios de 11:30 a 13:30 horas para el almuerzo y de 21 a 23 horas para la cena. Asimismo \$ 82.00 en caso de que el trabajador deba permanecer fuera de su domicilio y el camión no ofreciere comodidad para dormir cómodamente. Para el transporte de encomiendas y mudanzas, los viáticos por concepto de cada comida (almuerzo y cena) será de \$ 74.

Para el resto del Transporte Nacional los viáticos serán por concepto de cada comida (almuerzo y cena) \$ 74.00. Cuando el chofer deba permanecer fuera de su domicilio y el camión no ofrezca posibilidades para dormir cómodamente \$ 82.00.

Las empresas que al 30 de junio de 2005 estuvieran abonando por concepto de viáticos importes superiores a los aquí establecidos, no podrán disminuirlo.

**SEXTO: Correctivo:** Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.

**SEPTIMO:** Y para constancia firman en tres ejemplares del mismo tenor.

**GRUPO 13 TRANSPORTE y ALMACENAMIENTO**  
**Subgrupo TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL**

**CATEGORIAS: Choferes y personal de servicio**

**JORNAL al 1/07/05**

Chofer de camión y camioneta	197,98
Chofer de semiremolque	210,00
Chofer de autoelevador (motorista)	210,00
Chofer de camión común (combustible)	197,98
Chofer de semiremolque (combustible)	210,00
Peón de carga y descarga	175,38
Oficial mecánico ajustador	233,32
Oficial mecánico	204,35
Medio oficial mecánico	181,39
Oficial Herrero	182,46
Medio oficial herrero	181,39
Oficial Tornero	212,65
Medio oficial tornero	181,39
Oficial chapista	212,65
Medio Oficial chapista	181,39
Ayudante de taller	182,46
Oficial Pintor	182,46
Medio oficial pintor	181,39
Peón de taller	181,39
Aprendices	123,17
Capataz de depósito	212,65

**CATEGORIAS: Transporte de encomiendas y mudanzas**

**JORNAL al 1/07/05**

Chofer de semiremolque	225,59
Chofer de camión y camioneta	212,65
Peón de primera	188,47
Peón de segunda	180,82
Peón de tercera	161,15

**CATEGORIAS: Administrativos**

**MENSUAL al 1/07/05**

Auxiliares de escritorio	4.502,13
Cadetes y mensajeros	2.704,47

**CATEGORIAS: Serenos**

**MENSUAL al 1/07/05**

Sereno	4.140,85
--------	----------

